

En este caso, el período impositivo comenzará el día del trimestre natural en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición, o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Capítulo VII.- Normas de gestión: declaración, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 7.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria del presente Impuesto, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del Vehículo.

Artículo 8.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altera su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina Gestora correspondiente, en el plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la Oficina Gestora se practicará la correspondiente liquidación complementaria, que será notificada individualmente a los interesados con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 9.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre

de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del Impuesto se exhibirá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formulen las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10.- El pago del Impuesto se acreditará mediante el recibo correspondiente.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de Naturaleza Urbana queda fijado en el 0,7 por cien (0,7%).

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de Naturaleza Rústica queda fijado en el 0,3 por cien (0,3%).

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Arafo, a 30 de diciembre de 2000.- El Alcalde-Presidente.

VILLA DE CANDELARIA

ANUNCIO

12833

Habiendo adquirido el carácter de definitivos los acuerdos municipales (adoptados provisionalmente

por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 27-10-2000 y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 136 de fecha 13-11-2000) de imposición y ordenación de las tasas que seguidamente se relacionan, se procede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la publicación íntegra del texto de los acuerdos municipales (en su parte dispositiva) y de las Ordenanzas reguladoras de los tributos anteriormente reseñados.

A) Relación de las tasas cuya imposición y ordenación han sido aprobadas mediante acuerdos plenarios de 27-10-2000.

- Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas y aprobación de su Ordenanza reguladora.

- Tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos y aprobación de su Ordenanza reguladora.

- Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales y aprobación de su Ordenanza reguladora.

- Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública y aprobación de su Ordenanza reguladora.

- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico y aprobación de su Ordenanza reguladora.

- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa y aprobación de su Ordenanza reguladora.

- Tasa por instalaciones o servicios constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local y aprobación de su Ordenanza reguladora.

- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías y aprobación de su Ordenanza reguladora.

B) Textos de los acuerdos plenarios de 27-10-2000 y de las Ordenanzas reguladoras de las tasas.

1.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS Y APROBACIÓN DE SU ORDENANZA REGULADORA.

a) Texto del acuerdo, de fecha 27-10-2000, del Ayuntamiento Pleno (parte dispositiva).

1º.- De conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda provisionalmente establecer la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma en los términos que se contienen en el texto anexo incorporado al expediente.

2º.- El presente acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal aprobada se expondrán al público durante un plazo de treinta días, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3º.- Hacer constar expresamente que, terminado el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones, se entiende automáticamente elevado a definitivo el presente acuerdo provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4º.- Facultar ampliamente a la Alcaldía para la ejecución de este acuerdo".

b) Texto de la Ordenanza reguladora.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1. Fundamento y régimen.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales establece la "Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas,



puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2. Será objeto de este tributo la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública o terrero de uso público con:

a) Mercancías, materiales de construcción, escombros, tierras, arenas, leñas y otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para la protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de apeos de edificios.

3. Los derechos liquidados por la tasa, objeto de esta Ordenanza, son independientes de los que corresponda satisfacer de acuerdo con la Ordenanza reguladora de la tasa por licencia urbanística, cuyo pago será previo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización:

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4. Base imponible y liquidable.

Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados, incluyendo fracción en centímetros, de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y ju-

rídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota, resultante de la aplicación de una tarifa (pesetas/metro cuadrado y año), será la siguiente para cada aprovechamiento solicitado o realizado, según la categoría fiscal, contenida en el callejero fiscal anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, de la calle donde se localice el aprovechamiento:

2.- Cálculo de la cuota tributaria.

$$\text{Tarifa} = \text{Su} \times \text{Vr} \times \text{Is}$$

Su = superficie utilizada; que será la superficie del rectángulo mínimo en el que se inscribe la proyección sobre el suelo de los elementos a colocar.

Vr = valor de repercusión del suelo, según la ponencia de valores aprobada el año 1999, actualizada con los incrementos regulados en las leyes de presupuestos. Para el ejercicio 1999 el valor de referencia queda establecido en 23.100 pts./m². Anualmente se actualizará según el incremento que fijen las normas estatales para el valor catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Is = Índice de situación contenido en la Ordenanza Reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

3.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por años naturales y serán prorrateadas cuando los períodos de utilización sean inferiores al año.

4.- Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

5.- En todo caso y por cualquier liquidación por ocupación se cobrará una cantidad mínima de 5.000 pts., para cubrir los gastos de gestión administrativa de la autorización.

6. En aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa se considerará incluido

dentro de la compensación del 1.5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan anualmente en el termino municipal dichas Empresas, en virtud de lo establecido por el artículo 24.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo, no estarán obligadas al pago de la presente tasa las empresas concesionarias del Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos objeto de la concesión, ni los contratistas de las obras municipales por la realización de esas mismas obras.

Artículo 8.- Normas de gestión.

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible.

No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado, y el mismo no causará derecho alguno, no facultando para realizar la utilización o aprovechamiento solicitado, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

La liquidación practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga re-

solución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados, siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiese realizado.

Asimismo, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados en los casos en que, no habiéndose realizado la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se renuncie o desista de éste. En estos casos, si la renuncia o desistimiento se produce con posterioridad a la concesión de la licencia, no procederá la devolución de la parte de la tasa correspondiente a la concesión o tramitación de ésta.

3. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los sujetos pasivos vendrán sujetos a la obligación del reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, de acuerdo con las especificaciones técnicas que fije el Ayuntamiento, siendo esta obligación, en todo caso, independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva realización de las obras defectuosas, viniendo obligado el sujeto pasivo de la tasa a satisfacer los gastos que se produzcan por esta causa.

4. Los servicios municipales correspondientes establecerán, en todo caso, un plazo determinado para la utilización privativa o aprovechamiento especial para el que se solicita la licencia. Si transcurrido el plazo se continuara con dicho aprovechamiento, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa vigente en ese momento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento podrá exigir la presente tasa en régimen de autoliquidación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77

y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango o acuerdos adoptados por órgano competente de esta Administración en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición Final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación."

2.- TASA POR CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS Y APROBACIÓN DE SU ORDENANZA REGULADORA.

a) Texto del acuerdo, de fecha 27-10-2000, del Ayuntamiento Pleno (parte dispositiva).

"1º.- De conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda provisionalmente establecer la Tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma en los términos que se contienen en el texto anexo incorporado al expediente.

2º.- El presente acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal aprobada se expondrán al público durante un plazo de treinta días, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3º.- Hacer constar expresamente que, terminado el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones, se entiende automáticamente elevado a definitivo el presente acuerdo provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4º.- Facultar ampliamente a la Alcaldía para la ejecución de este acuerdo."

b) Texto de la Ordenanza reguladora.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

1. El Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Candelaria, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.o) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa de casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988.

2. Será objeto de este tributo:

- a) La prestación del servicio de piscina.
- b) La utilización de instalaciones deportivas.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación de los servicios y realización de actividades administrativas de competencia municipal enumerados en el número 2 del artículo 1.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento.

Artículo 4. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 5. Base imponible.

Se tomará como base de la tasa el coste unitario del servicio sin exceder, en su conjunto, del coste real o previsible de los mismos.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija en pesetas, para cada supuesto:

Epígrafe 1º.- Piscina.

	Pesetas	Euros
1. Por la entrada personal a la piscina:		
1.1.- De personas mayores de 8 años:	300	1.80
1.2.- De personas hasta 8 años:	150	0.90
1.3.- Curso de natación por cada mes:	5.000	30.05

